



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 20/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Franklin Canelo Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con la cancelación del señor Franklin Canelo Hernández, del rango de mayor de la Policía Nacional, según consta en la Orden General núm. 044-2017, de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), por alegadamente haber incurrido en faltas durante el desempeño de sus funciones.</p> <p>Tras invocar vulneración a su derecho fundamental al trabajo, derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de presunción de inocencia, incoó ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior de la Policía Nacional y la Policía Nacional, solicitando su reintegro a la Policía Nacional y el pago de todos los salarios dejados de percibir a raíz de su cancelación.</p> <p>El tribunal aquo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la acción, considerando la vía del recurso contencioso-administrativo más idónea y eficaz que la del amparo para tutelar la protección de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	derechos fundamentales invocados. Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Franklin Canelo Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-00079.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Franklin Canelo Hernández contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER que el recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Feliciano Medina Félix contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el exsargento Feliciano Medina Félix contra la Policía Nacional, con el fin de dejar sin efecto el telefonema oficial emitido por dicha institución, mediante el cual fue desvinculado por mala conducta, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). El indicado accionante alega que, con dicha actuación, la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 rendida el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Feliciano Medina Félix interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de revisión constitucional en materia amparo interpuesto el señor Feliciano Medina Félix contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, por consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Feliciano Medina Félix contra la Policía Nacional; y DISPONER reintegrarlo al rango que ostentaba al momento de su cancelación el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), restituyéndole todos los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Feliciano Medina Félix, y a la recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una deuda salarial por un monto de diecinueve mil cuarenta dólares con 00/100 (19,040.00) acreditada a favor del señor Luis Francisco Frías Rivera, por concepto de dotaciones pendientes de pago desde los meses de septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) en el desempeño de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sus funciones como cónsul general de la República Dominicana en Alabama, Estado Unidos de América. El pago de dicho monto fue autorizado por la Presidencia de la República, conforme se evidencia en el Memorándum núm. CEO-2001-172 que le fue dirigido por la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio), el diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001).</p> <p>Ante la falta de pago, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Luis Francisco Frías Rivera interpuso un amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, a fin de que se cumpla el pago aprobado en el indicado Oficio núm. CEO-2001-172. Esta acción fue acogida, en cuanto al fondo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000384, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra la cual el Ministerio de Hacienda interpone el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Francisco Frías Riveras, y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciar y culminar el procedimiento requerido para cumplir con el pago de las dotaciones pendientes de los meses de septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de diecinueve mil dólares con 00/100 (\$19,040.00); en coordinación con el Ministerio de Hacienda, que deberá realizar las gestiones que dentro del ámbito de su competencia correspondan para materializar dicho pago.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Hacienda, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Luis Francisco Frías Rivera.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida, Francisco Frías Rivera, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al procurador general administrativo.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la solicitud de pensión por vejez del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo al Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Ante la no concesión de la misma, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo intimó formalmente al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales a que otorgase la pensión por vejez que dispone la ley; posteriormente, elevó una acción constitucional de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, que ordenó al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales otorgar una pensión por vejez en favor del reclamante,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	disponiendo un plazo de cinco (5) días para la ejecución de la decisión y fijando una astreinte por cada día de retardo a favor del Cuerpo de Bomberos del municipio Nizao, objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Sentencia núm. 538-2018-SEEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), conforme a los fundamentos de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, y la parte recurrida, la parte recurrida, Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0075, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en partición interpuesta por Paula Díaz de Frías contra Benito Luis Moronta y Francisco Javier Frías García, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación por Benito Luis Moronta, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que pronunció su defecto y acogió el referido recurso, modificando la decisión dictada en primera instancia en su ordinal segundo, y ratificando los demás aspectos de la misma.</p> <p>Inconforme con la sentencia de segundo grado, Benito Luis Moronta interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benito Luis Moronta; y a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con la puesta en retiro forzoso de los señores José de Óleo Herrera y Juan F. Valera Felipe, de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo que estos interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrados como miembros de dicha institución.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, los señores José de Óleo Herrera y Juan F. Valera Felipe interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0350.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible, en cuando a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro del teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe a las filas de la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado por la Policía Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a contar a partir de la notificación de la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SÉPTIMO: FIJAR a la Policía Nacional una astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) diarios por cada día de incumplimiento que transcurra para la ejecución de la presente sentencia, a favor del teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la notificación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>DECIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo contra la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una Litis sobre derechos registrados entre los señores Águeda María Salcedo, Ramón Ercilio Salcedo y Juan Cruz Lantigua, respecto de la Parcela No. 432, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, que fue decidida mediante la sentencia No. 1 de fecha 26 de enero de 2007 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechaza el recurso.</p> <p>La citada decisión fue recurrida el 21 de febrero de 2007 ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por los señores Águeda María Salcedo, Ramón Ercilio Salcedo, órgano que rechazó el recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>referencia. Posteriormente, los señores Águeda María Salcedo, Ramón Ercilio Salcedo impugnaron la decisión anterior ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la sentencia No. 649 de fecha 17 de octubre de 2012, rechazó el recurso de casación interpuesto. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile por la Resolución No.2686-2013, objeto del recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, contra la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, así como a la parte recurrida, Juan Cruz Lantigua</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Suares Casilla contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el litigio se contrae a un proceso penal acompañado de una demanda en responsabilidad civil incoada de manera accesoria a lo penal. Dicha demanda en responsabilidad civil fue incoada por los señores Martire Delgado Monero y María Elizabeth Javier Batista, en calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier, quien perdió la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

vida en un accidente de tránsito al colisionar la motocicleta en que viajaba por la vía pública, con el vehículo conducido por el señor Suares Casilla. En dicha demanda también figuran como demandantes la señora María Cristina Peguero, en calidad de madre de Bladimir Peguero; quien resultó lesionado en el referido accidente. Por último, también figuró como demandante Jaroli de la Rosa Carvajal.

El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Cacaos, Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el dieciséis (16) enero de dos mil quince (2015), un auto de apertura a juicio para conocer de la acusación hecha contra el señor Suares Casilla, respecto de la violación de las leyes de tránsito, así como para conocer de la autoría civil incoada por las personas indicadas en el párrafo anterior contra el señor Suares Casilla, por su hecho personal, Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente responsable, por ser el propietario de uno de los vehículos que participaron en el referido accidente. Igualmente fue puesta en causa la compañía de seguros, la Colonial de Seguros, S.A., entidad que aseguro el vehículo conducido por el señor Suares Casilla.

El indicado juzgado de paz que dictó la sentencia mediante la cual se declaró culpable al señor Suares Casilla de violar los artículos 49 letra C, 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se condena a cumplir cuatro (4) años de prisión correccional suspendidos y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) de multa. Y en el aspecto civil, una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) a favor de Mártire Delgado Monero y María Elisabeth Javier, y de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de María Cristina Peguero.

En contra de la referida sentencia fueron interpuesto varios recursos, los cuales se declararon a lugar, por el tribunal apoderado, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, del cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos.

En este orden, se procede a celebrar el nuevo juicio mediante el cual se declaró culpable al señor Suares Casilla de violar los artículos 49 letra e, párrafo 1, 50, 61 y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En este sentido, lo condeno a dos (2) años de prisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

suspendida parcialmente: doce (12) meses en prisión y doce (12) meses bajo el cumplimiento siguiente: a) permanecer residiendo en la provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; c) abstener de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000.00).

En el aspecto civil condenó a los señores Suares Casilla y Juan Reyes Cuevas, en las calidades indicadas, a pagar a los señores Martire Delgado Monero y María Elizabeth Javier Batista, en la indicada calidad, la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a título de indemnización por daños morales y materiales sufridos. Igualmente, condenó a los referidos señores a pagar a la señora María Cristina Peguero, en su calidad, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos. Las referidas condenas civiles fueron declaradas común y oponibles a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.

En contra de la referida sentencia fueron interpuestos varios recursos de apelación, los cuales fueron acogidos de manera parcial, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal mantuvo la pena de dos (2) años de prisión, sin embargo, varió la modalidad de cumplimiento de la misma, en los términos siguientes: seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de Najayo y un (1) año y seis (6) meses suspendidos bajo el cumplimiento de la siguiente regla: a) permanecer residiendo en la calle Villa Olga, núm. 26, 2do. Piso del sector Madre Vieja Sur, de la Provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; c) abstener de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; por un período de un (1) año y seis (6) meses; así como al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000.00) a favor del Estado dominicano.

Mientras que el aspecto civil redujo de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) la indemnización reconocida



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a los señores Martire Delgado Monero y María Elizabeth Javier Batista. En los demás aspectos la sentencia recurrida fue confirmada.</p> <p>La sentencia de la referida corte fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Suares Casilla contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Suares Casilla, y a los recurridos, señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Romito Agüero Ramos, contra la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Romito Agüero Ramos, fue



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cancelado de las filas de la Policía Nacional por lo cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y de la garantía fundamental del debido proceso. El referido tribunal rechazó la acción de amparo en el entendido que no hubo conculcación de derechos fundamentales. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Romito Agüero Ramos, contra la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo referido y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Romito Agüero Ramos, así como a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2017-SEEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae, al hecho que los señores José Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club S.R.L. y Carlos Mauricio Gómez Díaz, interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de que se ordenara la apertura del negocio Pasión Night Club SRL. Esta acción fue acogida mediante la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SEEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), tras determinar que en el presente caso no puede mantenerse el cierre del centro de diversión ordenado mediante el Auto núm. 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que los procesados no habían sido acusados por el delito de lavado de activos, que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SEEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 371-2017-SEEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los accionantes Jose Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club SRL y Carlos Mauricio Gómez, por ser notoriamente improcedente a la luz de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a los recurridos José Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club SRL y Carlos Mauricio Gómez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario